



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04947-2006-PHC/TC
LIMA
CÉSAR ANDRÉS ALCÁNTARA
PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Andrés Alcántara Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 25 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 20 de junio de 2005 interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Sala Penal Nacional (señores Cavero Nalvarte, Loli Bonilla y Rivera Vásquez) y los Vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (señores Pajares Paredes, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez), con el objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2003 recaída en el Expediente 620-03 –que declara nula la resolución del 30 de junio de 2003, que ordenaba un nuevo juicio en su contra–, así como de la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 17 de agosto de 2004, emitida en el Expediente 1258-2004 –que declara no haber nulidad respecto del auto del 12 de diciembre de 2003– (ambas evacuadas en el mismo proceso penal). Sostiene que fue juzgado en aplicación del Decreto Ley 25475 y absuelto el 27 de febrero de 1996, juicio que fue anulado y en el que posteriormente fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad, el 27 de febrero de 1996, por el delito de terrorismo en agravio del Estado, y que el 30 de junio de 2003 la sentencia fue anulada porque el dictamen acusatorio fue emitido por fiscal superior no identificado o “sin secreto” al igual que el auto de enjuiciamiento en el caso de los vocales superiores. Agrega que por ello, en aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 926, hubo la obligación de declarar la nulidad del proceso, lo que fue desestimado por los vocales superiores emplazados bajo el argumento de que su caso no se encuentra bajo los efectos de la norma precitada, criterio que ha sido confirmado por los vocales supremos demandados en autos, contradiciendo la jurisprudencia recaída en el Exp. 1181-2004-HC o en el Exp. 3563-2004-HC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme se advierte de autos, se realizó la investigación sumaria que ordena la ley, recepcionándose la declaración del demandante así como la de los magistrados emplazados.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 7 de octubre de 2005, declara infundada la demanda argumentando que las resoluciones impugnadas en autos se encuentran debidamente fundamentadas y que si solo la acusación escrita ha sido emitida por un fiscal con identidad secreta, no es de rigor anular el juicio y sentencia subsiguientes pues ambos actos procesales se siguieron con un fiscal y vocales superiores debidamente identificados

La recurrida confirma la apelada reproduciendo parcialmente sus fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se declare nulo el proceso en el que fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de terrorismo. Sustenta su demanda en que el fiscal que formuló la acusación en su contra no tenía identificación, así como los vocales superiores que emitieron el auto de enjuiciamiento, hecho que afectó el desarrollo del proceso y atentó contra su derecho a la libertad individual.
2. Al respecto si bien el juicio oral fue llevado a cabo con un fiscal y vocales plenamente identificados, tal como queda acreditado con el contenido de las resoluciones impugnadas en autos, con dichas copias también se acredita que la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento formulados en contra del demandante fueron emitidos por un fiscal y vocales no identificados. Ello también fluye del contenido de la resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de fecha 18 de junio de 2003, que en autos corre a fojas 79 y siguientes.
3. Por consiguiente es necesario dilucidar si la situación descrita acarrea la nulidad de todo lo actuado en el juicio oral seguido contra el recurrente o si el vicio quedó subsanado por el hecho de que en el juicio oral participaron jueces y fiscales identificados.
4. El artículo 1° del Decreto Legislativo 926 establece que uno de los objetos de la norma es “(...) regular la anulación de sentencias, juicios orales y, de ser el caso, declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta”, precisando, en su artículo 2°, que “(...) la Sala Nacional de Terrorismo (...) anulará, de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral, y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Tribunal Constitucional considera que para declarar la nulidad del juicio oral conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 926, no es preciso que *todos* los jueces y fiscales intervinientes hayan tenido identidad secreta.
6. Evidentemente el vicio de invalidez que implica la imposibilidad de conocer la identidad de las autoridades encargadas de ejercer la acción penal (en el caso de los fiscales) o de aquellas encargadas de conducir y resolver el proceso (en el caso de los jueces), no viene determinado por un factor cuantitativo, sino más bien cualitativo y garantista que asegure el respeto de la defensa a cabalidad del encausado.
7. Respecto de la actuación del Ministerio Público la conclusión no podría ser de alcances menos categóricos por ser ésta la entidad encargada de conducir desde su inicio la investigación del delito de conformidad con lo previsto en el inciso 4) del artículo 159° de la Constitución, siendo determinante la participación del Fiscal Superior, a quien culminada la fase de instrucción compete “(...) formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpaado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad”, tal como lo prescribe el inciso 4) del artículo 92° del Decreto Legislativo N.° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público).
8. En ese sentido la opinión del fiscal superior es un factor de vital importancia para determinar la existencia o inexistencia de mérito para pasar a juicio oral.
9. En el presente caso, como se ha dicho, fue un fiscal no identificado el que formuló acusación contra el recurrente e, igualmente, vocales superiores no identificados los que emitieron el auto de enjuiciamiento, lo que en atención a lo expuesto en modo alguno podría considerarse “subsanaado” por el hecho de que en el juicio oral participaron fiscales y jueces identificados.
10. Debe precisarse, sin embargo, que tal como dispone el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 926: “La anulación declarada (...) no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04947-2006-PHC/TC
LIMA
CÉSAR ANDRÉS ALCÁNTARA
PAREDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución de la Sala Penal Nacional de fecha 10 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente 620-03, así como la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 17 de agosto de 2004, emitida en el Expediente 1258-2004.
2. Ordenar que la Sala Penal Nacional emita nueva resolución conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional así como a lo expuesto en la presente resolución.
3. Declarar que la presente estimatoria de la demanda no implica la excarcelación del accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**